



CORNARE	Número de Expediente: SCQ-135-0929-2018	
NÚMERO RADICADO:	135-0077-2020	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	18/08/2020	Hora: 15:05:08.0... Folios: 2

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado número 135-0187 del 9 de noviembre del 2018 se impone medida preventiva de suspensión inmediata al señor WILLIAM VELASQUEZ GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 15.454.044 de la quema que ha venido ejerciendo en la entrada a la vereda La Pava del municipio de Alejandría.

Que en visita de control y seguimiento, realizada el 10 de agosto de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N° 135-0219 del 12 de agosto del 2020, se puede concluir lo siguiente:

"El señor WILLIAM VELASQUEZ GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 15.454.044, ubicado en la vereda La Pava del municipio de Alejandría, ha cumplido con los requerimientos exigidos por CRONARE mediante la Resolución con radicado número 135-0187 del 9 de noviembre del 2018, por lo anterior, se recomienda a la oficina jurídica de la región Porce Nus, archivar el presente asunto que reposa en el expediente SCQ N-0929-2018 del 22 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-219 del 12 de agosto del 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta WILLIAM VELASQUEZ GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 15.454.044, mediante la Resolución con radicado número 135-0187 del 9 de Noviembre del 2018, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado se puede comprobar el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la resolución que le impuso medida preventiva.

PRUEBAS

- Informe técnico número 135-0219- del 12 de agosto del 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor WILLIAM VELASQUEZ GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 15.454.044, mediante la Resolución con radicado número 135-0259 del 17 de octubre del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.



ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente SCQ-135-0929-2018 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor WILLIAM VELASQUEZ GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 15.454.044

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE. OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: SCQ-135-0929-2018
Fecha: 17/08/2020
Asunto: CYS Queja
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy
Técnico: Diego Álvarez



